

EL PIN PARENTAL Y SU CONTRADICCIÓN CON EL DERECHO A LA EDUCACIÓN
SEXUAL INTEGRAL. ESPAÑA Y EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS
*THE PARENTAL PIN AND ITS CONTRADICTION WITH THE HUMAN
RIGHT TO COMPREHENSIVE SEXUALITY EDUCATION. SPAIN
AND THE EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS*

Jhenny Rivas Alberti

Alexander Espinoza Rausseo

Universidad de Las Américas (Chile)

RESUMEN

Mediante el pin parental, los padres pueden objetar o vetar determinados contenidos de los programas educativos, por considerar que los mismos son contrarios a sus convicciones morales, religiosas y hasta filosóficas. Este veto parental tiene como fundamento el derecho preferente de los padres en la educación moral y religiosa de sus hijos. No obstante, tiene como límites los propios derechos y libertades fundamentales de niños y adolescentes. La educación sexual integral tiene por objetivo la adquisición de información precisa, neutral, plural y objetiva, basada en evidencia científica, apropiada para la edad y madurez sobre la sexualidad. El contenido de la educación sexual también comprende aspectos directamente relacionados con principios, valores democráticos y derechos fundamentales consagrados en la Constitución, esenciales para la convivencia pacífica y responsable en sociedad. El Estado en cumplimiento de su deber de neutralidad en la educación debe garantizar que los contenidos y la forma en que se imparta la educación sexual integral cumpla con las características de neutralidad, objetividad, pluralidad y no adoctrinamiento.

PALABRAS CLAVE

Educación sexual integral, pin parental, neutralidad del Estado.

ABSTRACT

Through the parental PIN, parents can object to or veto certain content in educational programs, considering them contrary to their moral, religious, and even philosophical convictions. This parental veto is based on the preferential right of parents to the moral and religious education of their children, a right limited by the fundamental rights and freedoms of children and adolescents. Comprehensive sexuality education aims to acquire accurate, neutral, pluralistic, and objective information about sexuality, based on scientific evidence, and appropriate for the age and maturity of the child. The content of sexuality education also includes aspects directly related to democratic principles, values, and fundamental rights enshrined in the Constitution, which are essential for peaceful and responsible coexistence in society. The State, in fulfilling its duty of neutrality in education, must ensure that the content and method of delivery of comprehensive sexuality education comply with the characteristics of neutrality, objectivity, pluralism, and non-indoctrination.

KEYWORDS

Comprehensive sex education, parental PIN, state neutrality.

DOI: <https://doi.org/10.36151/TD.2025.127>

EL PIN PARENTAL Y SU CONTRADICCIÓN CON EL DERECHO A LA EDUCACIÓN SEXUAL INTEGRAL. ESPAÑA Y EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Jhenny Rivas Alberti
Alexander Espinoza Rausseo
Universidad de Las Américas (Chile)

Sumario: 1. Introducción. 2. Metodología. 3. El derecho preferente de los padres sobre la educación de sus hijos y el pin parental. 4. El derecho preferente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 5. El derecho de niños y adolescentes a la educación sexual. 6. La neutralidad del Estado en la educación. 7. Conclusiones. Notas. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

En el año 2019, mediante resoluciones de la Consejería de Educación de Murcia, se estableció que en cuanto a las actividades complementarias impartidas por personal externo al centro “se dará conocimiento a las familias [...] con objeto de que puedan manifestar

su conformidad o disconformidad con la participación de sus hijos menores en dichas actividades”. El Ministerio de Educación del Gobierno de España, cuestionó la constitucionalidad de la medida y requirió su retirada. Finalmente, el Gobierno de España interpuso un recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Murcia, el cual dictó medida cautelar que suspendió el llamado pin parental. Sin embargo, el Tribunal Superior de Justicia de Murcia no se pronunció sobre el fondo del recurso, el recurso fue archivado, pues se produjo la crisis del coronavirus con la imposibilidad de aplicación de la normativa. Por lo que fue archivado antes de la finalización del curso.

Otro antecedente importante lo encontramos en México, durante el primer semestre del año 2020, se presentaron en congresos locales de cinco estados, iniciativas de reforma a las leyes estatales de derechos de niños y adolescentes, también reformas a las leyes de educación, en las cuales se propone aprobar la injerencia de padres y madres en los contenidos educativos, por lo que quedaría en el ámbito de decisión de los padres y representantes la asistencia de sus hijas o hijos a ciertas clases, actividades, charlas, talleres, según que sean contrarios o no a sus convicciones éticas, morales o religiosas. Las consecuencias más importantes es que se puedan vetar temas sobre educación sexual y reproductiva, diversidad sexual y perspectiva de género (Secretaría de Gobernación, 2020).

En el caso de la normativa aprobada en el Distrito de Aguascalientes que contenía el pin parental, la misma fue declarada inconstitucional por el juez primero de Distrito en Aguascalientes, al considerar que era contrario al derecho a la educación, el cual contempla la educación sexual, y el derecho a la salud de niños y adolescentes, puesto que la educación sexual permite gozar de ese derecho en su plenitud. Tomando en consideración esta resolución, en los meses posteriores, el Congreso de Aguascalientes inició un proceso para reformar la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes a fin de eliminar de su artículo 4º las referencias al pin parental.

Ambos antecedentes recuerdan la tensión permanente entre el derecho preferente de los padres en la educación moral y religiosa de sus hijos y el derecho a la educación sexual integral de niños y adolescentes. Por lo que en este trabajo analizaremos la figura del pin parental y sus límites constitucionales; en atención al interés superior del niño y adolescente, así como el rol del Estado para materializar estos contenidos en el programa educativo escolar.

2. METODOLOGÍA

Preguntas de investigación: 1) ¿Comprende el derecho preferente de los padres en la educación de sus hijos la negativa a que estos reciban educación sexual integral?; 2) ¿Es la educación sexual integral parte de los contenidos necesarios para una educación que garantiza el libre desarrollo de la personalidad?; 3) ¿Forma parte del contenido de la educación sexual integral los principios y valores del ideario educativo constitucional?

Se desarrolla una base teórica sobre el llamado pin parental, entendiendo el pin parental como una expresión del derecho preferente de los padres sobre la educación moral y religiosa de sus hijos. Para ello se utiliza doctrina y jurisprudencia tanto de España como del

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. También se desarrolla el derecho a la educación sexual integral de los niños y adolescentes; así como la obligación de neutralidad del Estado en cuanto al desarrollo de programas educativos sobre educación sexual integral. Este desarrollo comprende el análisis de jurisprudencia relevante en el tema tanto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos como del Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo de España.

La investigación está basada en la revisión documental de investigaciones científicas, el estudio de normativas, recomendaciones y directivas europeas.

3. EL DERECHO PREFERENTE DE LOS PADRES Y EL PIN PARENTAL

El debate sobre el contorno y límites del derecho de padres y madres a elegir la formación de sus descendientes sigue siendo de actualidad. Un ejemplo de ello son las figuras del pin o veto parental. También puede verse en doctrina la mención a la censura educativa (Ramos, 2021: 116).

El artículo 27.3 de la Constitución española de 1978 garantiza “el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”. Este epígrafe debe ponerse en consonancia con el artículo 27.2 que dice lo siguiente: “la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales”. Por lo que la cuestión planteada tanto en el caso de la educación sexual integral como en el ya conocido caso de la educación ciudadana es, cuáles son los criterios que deben tomarse en consideración para realizar la respectiva ponderación entre la finalidad del derecho a la educación y el derecho preferente de los padres en la educación moral y religiosa de sus hijos.

En cuanto a la naturaleza de este para Souto se trata de un derecho-libertad, por lo que depende de las diferentes opciones legislativas favorecer y desarrollar el derecho-libertad, conforme a lo establecido en el art. 9.2 de la CE, y atendiendo a consideraciones tanto de orden político como económico, se transitará de la libertad al derecho de prestación, materializando una mayor oferta educativa privada gratuita (Souto, 2007: 415).

También se ha interpretado que este derecho es una manifestación de la libertad ideológica y religiosa, garantizada en el artículo 16 de la Constitución española. En el entendido de que los padres, en el ejercicio de su derecho a la libertad de creencias, transmiten sus convicciones a sus hijos y que también pueden escoger el tipo de educación que se ajuste más a su cosmovisión personal (Souto 2011: 246, Suárez, 2004: 225-230). Educación que en todo caso siempre debe tener como fin último el pleno desarrollo de la personalidad humana y en el respeto a los derechos y libertades fundamentales y debe atender a las normas mínimas que prescribe el Estado (Contreras, 2021: 86; Gómez, 2022: 212).

Así las cosas, este derecho preferente de los padres está referido, en primer lugar, al mundo de las creencias y de modelos de conducta individual que cada persona es libre de

transmitir a sus hijos. En este sentido, puede verse la sentencia el Tribunal Supremo (STS de 11 de febrero de 2009, F.J.6º) mediante la cual se resolvían los planteamientos surgidos con ocasión de la asignatura educación para la ciudadanía. Pero también comprende la elección del establecimiento educacional y el tipo de educación para sus hijos, pues no se contrae solo a lo que ocurre dentro del hogar se extiende al ámbito escolar, en tanto, que una forma de materializar esta elección de la formación religiosa y moral es a través de la elección del centro educativo (Gómez, 2003:404).

Estos derechos educativos atribuidos a los padres tienen su origen en el instituto de la representación legal (art. 162 del Código Civil), así como del derecho-deber de asistencia y tutela que tienen para sus hijos menores y pupilos (art. 154 Código Civil. Sobre este particular puede verse Asensio, 2018:12). Estos derechos tienen por sujetos activos los hijos y pupilos, en tanto que personas físicas (art. 30 Código Civil), pero que los padres y tutores ejercen mediante una representación implícita. No obstante, el derecho a elegir la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con las propias convicciones (art. 27.3 CE), se atribuye de manera directa a los padres. En cuanto a la elección del tipo de educación, también se ha afirmado que “el derecho a determinar el modo de educación de los hijos es una parte integrante del derecho de custodia”, con el único límite del interés superior del menor (Cillero, 1999: 45-62).

En cuanto al ámbito de los instrumentos internacionales encontramos la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) en su artículo 26.3 establece que “los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos”¹ De igual forma el artículo 13.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) recoge que “los estados partes en el presente pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, artículo 14, apartado tercero, señala que “se respetan, de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio, la libertad de creación de centros docentes dentro del respeto de los principios democráticos, así como el derecho de los padres a garantizar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas”. Por su parte, el Protocolo I del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH, artículo 2, establece que “a nadie se le puede negar el derecho a la educación. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas”². Los Estados están en la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de las convicciones filosóficas de los padres (Castro-Rial, 1985: 565-566).

Así las cosas, si bien se reconoce que el artículo 27.3 de la Constitución española consagra este derecho preferente de los padres a educar a los hijos en las propias convicciones

morales y religiosas; elegir el establecimiento educacional y el tipo de educación, se cuestiona si este derecho también comprende la posibilidad de negarse a que sus hijos reciban determinados contenidos en las escuelas, bajo el argumento de ser estos contenidos contrarios a sus convicciones morales y religiosas. Es bajo este supuesto que surge el tema del llamado pin parental, también conocido como veto parental o incluso ha sido llamado censura educativa (Contreras, 2021: 81).

Algunos autores han considerado inclusive que se trata de una forma de objeción de conciencia. No obstante, la objeción de conciencia se sujeta al hecho de requerir estar expresamente prevista en una norma (Barrero, 2016: 87; Gómez, 2022: 211. También puede verse en este mismo sentido STS 342/2009, FJ. 9). En definitiva, no se reconoce un derecho a la objeción de conciencia con alcance general (Climent, 2020: 105). Y admitirlo con carácter general podría hacer impracticable la enseñanza. (Climent, 2020: 107-110; Ruano, 2014:62).

Por otra parte, desde la perspectiva de los intereses del menor, el pin parental podría entrar en conflicto con su autonomía y el libre desarrollo de su personalidad, pues este veto parental no toma en consideración la voluntad del niño o adolescente como tampoco su grado de madurez en función de su edad; su propia libertad de conciencia (art. 16.1 CE) (Gómez, 2022:2015). En todo caso, este derecho preferente de los padres no consiste en sustituir la voluntad del hijo por la propia, sino en actuar en su beneficio mientras no pueda ejercer autónomamente su libertad ideológica y religiosa (Aláez, 2011: 126).

En particular esta investigación pretender analizar en qué medida el pin parental, como objeción a contenidos o prácticas específicas dentro de la escuela, puede afectar el derecho a recibir educación sexual integral por parte de niños y adolescentes, siendo la educación sexual integral un elemento central de una educación dirigida al libre desarrollo de la personalidad en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales (27.38 CE).

Para una contextualización más completa del derecho preferente de los padres en la educación moral y religiosa de sus hijos, revisaremos a continuación la jurisprudencia más relevante del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el tema.

4. EL DERECHO PREFERENTE EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

En el caso Kjeldsen y otros contra Dinamarca (1976) el Tribunal Europeo de Derechos Humanos concluyó que el derecho de los padres a asegurar la educación de sus hijos conforme a sus convicciones no impide que los Estados puedan impartir, a través de la enseñanza, información o conocimientos de tipo religioso o filosófico, directa o indirectamente. También niega que los padres puedan impedir que los hijos reciban determinados contenidos que forman parte del currículum obligatorio, pues si ello se permite se corre el riesgo que todo el sistema institucionalizado de educación resulte impracticable. Por el

mero hecho, de que todas las asignaturas tienen en mayor o menor medida alguna implicación filosófica o religiosa. También afirma la sentencia que los Estados tienen la obligación en cuanto a su función en la educación de impartir los contenidos de manera “crítica, objetiva y pluralista”. El TEDH consideró que el establecimiento de la educación sexual como una materia obligatoria a impartir en las escuelas públicas resultaba legítimo, necesario y proporcional. Finalmente, a juicio del TEDH, el programa de educación sexual en cuestionamiento impartía una información sexual objetiva, precisa y científica (STEDH 1976/5, 7 de diciembre, caso Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen contra Dinamarca, ap. 50).

Por lo tanto, se niega la posibilidad a los padres de ejercer esta censura sobre el programa de educación sexual por considerar que su carácter obligatorio es legítimo, necesario y proporcional.

En el caso *Lena y Anna Angelini contra Suecia* (Decisión de la Comisión 10491/83). La Comisión declaró inadmisibles las demandas de una madre de convicciones ateas que estimaba vulnerado el art. 2 del Protocolo Adicional Primero, al haberle sido denegado el derecho a que su hija fuera justificada de no asistir a las clases de instrucción religiosa en un colegio público sueco. Pues, en criterio de la Comisión, se trataba de una enseñanza “sobre la religión y no una instrucción “en” una religión concreta y el contenido de la asignatura respondía a los criterios de “neutralidad, objetividad y pluralismo”.

En el caso *Jiménez Alonso y Jiménez Merino contra España*, el padre se negaba a que su hija asistiera a las clases sobre sexualidad humana, las cuales eran parte del currículo educativo de un colegio público de Cantabria. Los contenidos impartidos eran los siguientes: el concepto de sexualidad; el ser humano como ser sexual; la conciencia corporal y el desarrollo sexual; la fertilización, el embarazo y el parto; la anticoncepción, el aborto y las enfermedades de transmisión sexual. Mediante Sentencia del 25 de mayo de 2000, la Sección Cuarta del TEDH, se pronunció declarándola inadmisibles. Para el TEDH la asignatura recurrida fue diseñada para suministrar a los alumnos información objetiva y científica sobre la vida sexual de los seres humanos, las enfermedades de transmisión sexual y el SIDA en particular (STEDH 51188/99, 25 de mayo de 2000, caso *Jiménez Alonso y Jiménez Merino contra España*).

Tanto en el caso *Lena y Anna Angelini contra Suecia* como en *Jiménez Alonso y Jiménez Merino contra España*, se reitera la imposibilidad de vetar contenidos impartidos en la escuela que cumplan con las características de neutralidad y objetividad antes expuestas a pesar de considerar los padres que sean contrarias a las propias convicciones morales y religiosas.

Por el contrario, en el caso *Folgerø contra Noruega*, el TDEH condenó al Estado noruego por incluir con carácter obligatorio en las escuelas una asignatura llamada “Cristianismo, Religión y Filosofía”. Para el Tribunal los fines de la asignatura son conformes con la exigencia del Convenio: “enseñar conjuntamente el cristianismo y otras religiones y filosofías con el fin de convertir a la escuela en un lugar de encuentro de las diferentes convicciones religiosas y filosóficas, de manera tal que todos los estudiantes puedan conocer los pensamientos y tradiciones de sus compañeros” (STEDH 15472/02, 29 de noviembre

2007, caso Folgero y Otros c. Noruega (GC)). Sin embargo, el programa de la asignatura vulneraba el art. 2 del Protocolo Adicional Primero, porque el Estado noruego no había adoptado todos los medios necesarios para garantizar que las informaciones conocimientos incluidos en el programa de la asignatura fueran difundidos de manera “objetiva, neutral y pluralista” (Valero, 2018: 264).

En el caso Appel-Irrgang y otros contra Alemania, el TEDH inadmite la reclamación presentada contra la reforma llevada a cabo en la Ley de enseñanza alemana, por la que se introdujo una asignatura de ética filosófica obligatoria, que los demandantes consideraban que no era neutral, sino que imponía opiniones contrarias a la ética cristiana. El Tribunal afirma que la finalidad de la asignatura es “promover la capacidad y predisposición de los alumnos de secundaria, independientemente de sus orígenes culturales, éticos; religiosos o ideológicos, para abordar los problemas culturales y éticos fundamentales de la vida individual y social con el fin de que adquieran una competencia social y la aptitud al diálogo intercultural y al discernimiento ético”. “De esta manera la asignatura persigue transmitir a los alumnos conocimiento sobre la filosofía, sobre la ética religiosa y filosófica, sobre las diferentes culturas y modos de vida y sobre las grandes religiones del mundo”. (STEDH 45216/07, 6 de octubre de 2009, caso Appel-Irrgang y otros contra Alemania). El TEDH consideró que se habían cumplido con los principios de pluralismo y objetividad, consagrados por el artículo 2 del Protocolo número 1. Y, por lo tanto, no se ponen en cuestionamiento las creencias o puntos de vista de los padres.

Por su parte, en la sentencia del TEDH Valsamis y Efstratiou contra Grecia. El Tribunal se pronuncia sobre la posibilidad de eximir a las demandantes, en su calidad de estudiantes y practicantes de la religión testigo de Jehová, de los desfiles organizados por la propia escuela para la fiesta celebrada en conmemoración del inicio de la guerra con Italia en 1940. Los padres alegaban que el pacifismo es un principio fundamental de su religión. Con anterioridad se le había permitido a las estudiantes no asistir a clases de educación religiosa y a la misa ortodoxa, en aplicación de la circular del ministerio de educación y asuntos religiosos, que establecía expresamente tal posibilidad. Sin embargo, esta circular no incluía supuestos como la participación en acontecimientos de orden nacional, por lo que el colegio negó la solicitud de los padres. La negativa a participar en el desfile les valió una sanción disciplinar. El TEDH consideró que la participación en el desfile no constituía ofensa a las convicciones pacifistas de las estudiantes y de sus familias y, por lo tanto, no había infracción al artículo 2 del Protocolo (STEDH 21787/93, 18 de diciembre de 1996, caso Valsamis contra Grecia; STEDH 24095/94, 18 de diciembre de 1996, caso Efstratiou contra Grecia).

Este caso parece, particularmente, controversial bajo los propios criterios del TEDH, se cuestiona si la participación obligatoria en un desfile militar se trata de una actividad que cumple con las características de objetividad y pluralismo que deben caracterizar a la enseñanza. Entre todos los medios posibles para alcanzar el objetivo de conocer la historia del país, incluidos los acontecimientos históricos más relevantes y su vinculación con los principios y valores actuales del Estado democrático, es probable que existan otros muchos medios pedagógicos, menos invasivos, con las creencias religiosas e ideológicas, pues el

pacifismo es típicamente una manifestación de ambas libertades. De lo anterior también podemos afirmar que los padres y representantes podrían rechazar una educación que resulte adoctrinadora, que pretenda ideologizar, denigrando las propias creencias religiosas, morales o filosóficas, que no promueva el pensamiento crítico, sino un único punto de vista como correcto. En este sentido, Delbruck, hace referencia al derecho preferente de los padres como una barrera contra el adoctrinamiento forzado del Estado, al tiempo que también constituye una condición para la preservación de la libertad individual en el campo de la educación (Delbruck, 1992:102).

Así las cosas, encontramos como criterio asentado por el TEDH que los contenidos deben ser impartidos en forma objetiva, neutral y plural, pues si cumplen con estas características no podrán los padres solicitar la no asistencia o participación en estas clases o actividades. Otro límite relevante viene dado por la propia finalidad de la educación, esto es, el libre desarrollo de la personalidad y de la dignidad humana; y, consiguientemente, a favor del interés superior del menor (arts. 14.2 Convención de los Derechos del Niño, 5.2 Declaración de 1981) (Contreras, 2021:90). Sin que ello suponga desconocer la garantía de protección a favor de las creencias religiosas y filosóficas de los padres, esto puede verse en Hasan y Eylem Zengin contra Turquía (STEDH 1448/04, 9 octubre de 2007, caso Hasan y Eylem Zengin contra Turquía): “corresponde a las autoridades competentes velar, con el mayor cuidado, porque las convicciones religiosas y filosóficas de los padres no sean contrariadas a este nivel por imprudencia, falta de discernimiento o proselitismo intempestivo”.

El Estado puede encargarse de sus propios objetivos educativos, actuando de manera neutral y tolerante con las convicciones de los padres, por lo que debe abstenerse de tomar medidas destinadas a la manipulación ideológica y política, en particular para no poner en peligro la pluralidad religiosa y filosófica en una sociedad democrática (García-Antón, 2020: 170).

Tal como ha sido expuesto en las decisiones anteriormente analizadas, es frecuente que se pretenda ejercer el pin o veto parental a contenidos religiosos, filosóficos o de educación sexual, pues existe en los mismos una indudable carga valórica que puede entrar en conflicto con las propias convicciones de los padres. En particular, nos interesa destacar el caso de la educación sexual integral, respecto de la cual consideramos que su instrucción obligatoria es un derecho de niños y adolescentes que debe ser protegido, incluso en contra de las creencias de los padres. Por ello, a continuación analizaremos el derecho a la educación sexual integral.

5. EL DERECHO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES A LA EDUCACIÓN SEXUAL

El derecho de los niños y adolescentes a la educación, comprendida también la educación sexual, está reconocido en diferentes instrumentos y declaraciones³. El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas señaló que el acceso a la educación integral en salud sexual es un derecho humano. Esta educación sexual integral previene los riesgos de

enfermedades de transmisión sexual, embarazo adolescente, violencia sexual, entre otros aspectos. Por lo tanto, está justificada la intervención del Estado en esta materia, creando programas educativos al respecto⁴.

Tal como ha sido expuesto anteriormente, uno de los límites al derecho de los padres sobre la educación de sus hijos se encuentra en el llamado interés superior del niño o adolescente, por ello es esencial establecer si la educación sexual integral constituye uno de aquellos contenidos que tiene por finalidad el pleno desarrollo de la personalidad. El derecho de los padres a educar a sus hijos en sus creencias morales y religiosas debe ser considerado de forma conjunta con la titularidad de los derechos fundamentales de niños y adolescentes y con el principio de autonomía, a fin de garantizar, el libre desarrollo de su personalidad (Gómez, 2020: 254). De la misma forma que se reconoce que la finalidad de este derecho es actuar en beneficio del niño y adolescente mientras no pueda ejercer autónomamente su libertad ideológica y religiosa (Aláez, 2011: 126; López-Muñiz, 2023: 12).

También constituye un límite al derecho preferente de los padres, el derecho de los escolares a formarse en un clima de pluralismo, tolerancia y respeto mutuo, lo cual es necesario para el libre desarrollo de su personalidad como personas y como ciudadanos, pues es ello lo que más les beneficia (Cámara, 2004: 461). Sobre esta ponderación entre los intereses de padres e hijos puede verse el caso Johansen contra Noruega (STEDH, 7 agosto 1996, caso Johansen contra Noruega), en el cual se afirma que en esta ponderación debe otorgarse una notable importancia al interés superior de niños y adolescente: “será de crucial importancia” considerar qué es lo que más beneficia al menor”. Sin dejar de considerar que se debe establecer un adecuado equilibrio entre los intereses de los padres e hijos, otorgando una notable importancia al interés superior de los menores que, según su naturaleza, puede prevalecer sobre el derecho de los padres. (STEDH 74/1992, 27 de noviembre 1992, caso Olsson II contra Suecia, STEDH 57/1999 E.P., contra Italia, 16 noviembre 1999). Este interés superior se traduce en el caso de la educación sexual en las razones de salud que justifican los aspectos objetivos expresados en los programas de salud sexual integral.

Por otra parte, en cuanto aquellos elementos de mayor debate como la diversidad sexual y la educación de género deberían impartirse en cuanto a la educación en principios y valores democráticos, esto es, la dignidad humana, el derecho a la igualdad, la prohibición de toda forma de discriminación, la libertad religiosa, libertad de expresión y el pluralismo democrático, entre otros contenidos de similar naturaleza y que forman parte del llamado ideario educativo constitucional (27.2 Constitución española).

El Estado tiene el deber de garantizar una educación en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos fundamentales. Se trata de la llamada ética pública, que comprende el orden justo y estable, los elementos de organización de la vida social; así como el conjunto de valores, principios y derechos, en una sociedad democrática guiada por el ideal de justicia (Peces-Barba, 1997: 531-544). La finalidad de la ética pública es que todos y cada uno de los ciudadanos, tengan las más amplias posibilidades y condiciones para desarrollar todos los aspectos de su dignidad y muy especialmente el de escoger su “moralidad privada” (Peces-Barba, 1997: 531-544).

Sobre la noción de ideario educativo constitucional (Alález, 2009: 24-33; Álvarez, 2012: 447-464; Vidal, 2017: 739-766; Vidal, 2021: 255-285). Los principios y valores que integran este ideario son los consagrados constitucionalmente, a lo que se adiciona lo previsto en los tratados internacionales y a la interpretación que sobre los mismos haya dado el Tribunal Constitucional (Alález, 2011: 110-115).

Estos principios, valores y derechos permiten debatir en la escuela desde fenómenos como el machismo, la xenofobia, hasta interpretaciones evolutivas que dan cabida a la consagración constitucional del matrimonio entre personas del mismo sexo. Y en este sentido, resulta muy oportuno hacer referencia al criterio expuesto por el Tribunal Supremo español en una de las sentencias sobre la Educación para la Ciudadanía, al expresar: “cuando la actividad educativa esté referida a esos valores morales subyacentes en las normas antes mencionadas”, principalmente las que reconocen los derechos fundamentales, “será constitucionalmente lícita su exposición en términos de promover la adhesión a los mismos” (STS 340/2009, de 11 de febrero, FJ 6). Adhesión que nunca puede entenderse como adoctrinamiento.

Todos estos contenidos permiten el cumplimiento de obligaciones concretas que tienen los Estados, padres y representantes en materia de educación en particular puede mencionarse el artículo 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales (...) “Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada: a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades; b) Inculcar al niño el respeto de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas; c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya; d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena; e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural”.

Así las cosas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que abarca entre otros contenidos, la educación sexual integral. La educación sexual es uno de los fines sociales que tiene la enseñanza, pues es una de las herramientas para el libre desarrollo de la personalidad (Cotino, 2012: 68-76), así como también la protección a la salud (Nuevo, 2011: 10).

Las altas instancias técnicas como el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas han recomendado a los Estados la inclusión de la educación sexual en las escuelas, por ejemplo, en la Observación General nº. 3 sobre VIH/SIDA y Derechos del Niño (2003: 13) y también en el caso de Observaciones finales para Colombia, Etiopía, Antigua y Barbuda, Trinidad y Tobago, respectivamente (Colombia, 2000: 48; Etiopía, 2001: 61; Antigua y Barbuda, 2004: 54; Trinidad y Tobago, 2006: 54), entre otras.

En el caso Reclamación nº 45/2007, resuelta mediante decisión de fondo de 30 de marzo de 2009, Asunto International INTERIGHTS contra Croacia, del Comité Europeo de Derechos Sociales, se afirma que la educación en materia de salud sexual y reproductiva

debe impartirse a los escolares sin discriminación alguna, sea esta directa o indirecta, pues la prohibición de discriminación abarca todo el proceso educativo, incluida la forma en que se imparte la educación y el contenido del material didáctico en que se fundamenta. Por lo tanto, niños y adolescentes no deben ser discriminados en el acceso a la educación sexual y la educación sexual no debe utilizarse como instrumento para reforzar estereotipos que perpetúan formas de prejuicio que contribuyen a la “exclusión social de grupos históricamente marginados y de otros que se enfrentan a una discriminación inherente y a otras formas de desventaja social que tienen el efecto de negar su dignidad humana” (Jimena, 2011: 207).

El reconocimiento del derecho a la educación sexual no se limita a instrumentos internacionales, también en el ámbito nacional encontramos la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, que establece la obligación por parte de los poderes públicos de garantizar en el desarrollo de sus políticas sanitarias, educativas y de formación profesional: “el tratamiento de la educación afectivo-sexual y la detección y abordaje de conductas de abuso y violencia”⁵, en los términos establecidos, así como en las pertinentes leyes autonómicas y en los currículos de las diferentes etapas educativas y formativas que estas legislaciones contemplan (artículo 5, literal c). La Educación sanitaria integral que debe ser impartida con perspectiva de género, de derechos humanos e interseccional, en cuanto a la salud sexual y salud reproductiva (literal f). La ley contempla la formación en salud sexual y reproductiva, dentro del desarrollo integral de la personalidad, en conjunto con la formación en valores.

Así las cosas, la educación sexual integral es uno de aquellos contenidos imprescindibles para garantizar una adecuada satisfacción del derecho a la educación, pues la educación que garantiza la Constitución en su artículo 27 es una educación que no se contrae a la mera transmisión de conocimientos o acumulación de conocimientos, también comprende la formación del individuo como parte de la sociedad, que se inserta en un contexto cívico, atendiendo a su condición de ciudadano (Tiana, 2008). Una educación que persigue el libre desarrollo de la personalidad y de las capacidades del alumno, para su formación como ciudadanos responsables llamados a participar en los procesos que se desarrollan en el marco de una sociedad plural (STC 133/2010, FJ 7; Sánchez, 2000:45).

Se trata, pues de una educación que permite al ser humano vivir una vida responsable dentro de la sociedad, y desarrollar su personalidad e identidad, todas estas ideas se desprenden de la noción de dignidad humana (Delbruck, 1992: 94). En este mismo sentido, también puede verse (Rivas y Espinoza, 2024: 261).

Este libre desarrollo de la personalidad redundará en que la educación conforme a la Constitución nunca es adoctrinamiento, ni moldea a las personas para que se ajusten a un único modelo social y cultural, sino que respeta esa libertad originaria (Marcos del Cano, 2020:80). Y promueve un debate libre y plural sobre los más diversos temas de interés para la sociedad. Asimismo, puede verse la sentencia del Tribunal Supremo español (STS, Sala 3ª, de 11 de febrero de 2009): “Hay un límite claro: la prohibición de adoctrinar, sobre todo allí donde estemos ante “planteamientos ideológicos, religiosos y morales individua-

les, en los que existan diferencias y debates sociales”, pero sin que ello impida que el Estado pueda informar sobre el pluralismo de nuestras sociedades.

La educación sexual integral permite al individuo tanto el conocimiento de su propia biología como la de otros, entender que estas diferencias deben alimentar el entorno social y no deben ser la base de prejuicios ni estereotipos anquilosados en la sociedad. También la educación sexual ayuda al individuo a entenderse cómo titular de derechos y deberes, entender los conceptos de dignidad humana, igualdad, prohibición de toda forma de discriminación, protección de la integridad física y psíquica que están garantizados a todas las personas por igual. Entender las distintas formas de violencia, en particular la violencia sexual, herramientas para su prevención y la existencia de mecanismos de protección en caso de ser víctima.

Finalmente, encontramos que la educación sexual integral es de aquellos contenidos que garantizan “el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales” (artículo 27.2 CE), por lo que y todos los niños y adolescentes tienen derecho a recibir esta formación. En consecuencia, no es admisible que se permita el veto parental sobre estos contenidos, siempre que la formación en esta materia cumpla con las características de pluralidad, neutralidad y objetividad.

En cuanto a los contenidos de la educación sexual integral y la forma de transmitir los mismos, ya hemos destacado la obligación de no adoctrinamiento. por ello resulta esencial analizar la neutralidad del Estado en la educación.

6. LA NEUTRALIDAD DEL ESTADO EN LA EDUCACIÓN

La neutralidad del Estado en la educación implica su obligación con el no adoctrinamiento del estudiantado. Mostrando todas las opciones académicas posibles, no pretendiendo una visión única, que reconozca las posibles opiniones existentes, sin tomar partido por una concepción ideológica particular. Esta es la base de la neutralidad ideológica del Estado (Rivas y Espinoza, 2024: 261-262; Rivas y Espinoza, 2024:19).

Corresponde al Estado impartir los principios y la moral que sirven de base para los derechos fundamentales. Cuando se trata de temas ideológicos, religioso y morales individuales respecto de los cuales existe debate y diferentes puntos de vista, la enseñanza debe exponer estos temas con neutralidad, sin adoctrinamiento, de esta forma se respeta el ámbito propio de libertad de las personas indispensable para la convivencia constitucional (STS de 11 de febrero de 2009, F.J. 5º). La enseñanza es un proceso programado e institucionalizado que tiene por finalidad dotar al individuo de los conocimientos y habilidades necesarias para ser parte de la sociedad (Hengsbach, 1979: 85-86).

La educación es en un elemento necesario para alcanzar la formación de la conciencia, el pensamiento libre y crítico. Esta formación del pensamiento libre y crítico exige un sistema de pluralidad ideológica en tanto que es un principio superior del ordenamiento

jurídico (artículo 1.1 Constitución de España) (Contreras, 2021: 85). Pluralismo que se manifiesta tanto en la diversidad de centros docentes como en la forma de transmisión de conocimientos a través del debate plural de todos los temas, en particular en aquellos aspectos sobre los que existen puntos de vista contrarios o aspectos objetables.

La intervención del Estado en la educación es clave en virtud de la dimensión prestacional del derecho a la educación y en lo sustantivo encuentra justificación dada la vinculación entre enseñanza y democracia, pues la democracia comprende en primer lugar un conjunto de principios y valores, además de los aspectos procedimentales. El Estado debe garantizar la formación en estos principios y valores que son esenciales para el correcto funcionamiento de la democracia (Ansuátegui, 2009: 149). No es posible la enseñanza sin transmisión de valores ni educación sin transmisión de conocimientos, por ello la enseñanza y la educación se funden y confunden en distintos contextos (Fernández-Miranda, 2006: 206).

Sobre el tema pueden verse las sentencias (STS 565/1197, FJ 2, y reiterado en las SSTs 2401/1998, FJ 4, y 8317/1998, FJ 4), mediante las cuales se afirma la finalidad de la educación y su carga valórica en el marco de la Constitución: “a la finalidad de la educación se le asigna por el texto constitucional un contenido que bien merece la calificación de moral, entendida esta noción en un sentido cívico y aconfesional: pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales”.

Por esta razón, la neutralidad educativa de los centros públicos supone la inexistencia de una doctrina oficial, salvo lo que se desprende de las finalidades impuestas constitucionalmente a la educación por los artículos 10.1 y 27.2 CE, a saber, promover el pleno desarrollo de la personalidad y de su dignidad, el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales y en el PIDESC (arts. 27.1 y 13.1, respectivamente) (Contreras, 2022:93).

Este marco teleológico para la educación persigue la adopción de un sistema educativo basado en la objetividad y la neutralidad de sus contenidos (Ruiz, 2010: 109-110). A fin de capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, al tiempo que debe favorecer la tolerancia, combatir los prejuicios frente a grupos minoritarios o excluidos socialmente y los estereotipos que conduzcan, justifiquen, inciten al odio o la discriminación, en este sentido puede verse el arts. 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales.

Por lo que respecta a los docentes de las escuelas públicas en calidad de funcionario, estos están vinculados por un deber o mandato implícito de fidelidad a la Constitución (Embid, 1983: 303-307). En una postura menos estricta, pero con la misma finalidad encontramos que la obligación de los docentes y en particular de aquellos que se encuentran en niveles no universitarios es el respeto a la Constitución más no una defensa activa, en tanto no se trata España de un modelo de democracia militante (Salguero, 1997:113-114; Vidal, 2008:74). En todo caso, se exige a los docentes el apego y respeto al texto constitucional como marco de su actividad bajo la idea de la “cultura de los derechos fundamentales” como tarea necesaria del Estado constitucional democrático (Häberle, 2002: 196). La

obligación de neutralidad ideológica de la enseñanza exigida a los profesores resulta igualmente vinculante para los centros educativos y, sobre todo, hacia el legislador (Navarro-Valls y Martínez-Torrón, 2012: 302; Ruiz, 2009: 134-152).

Así las cosas, el Estado debe ser neutral en aquello que corresponde a un núcleo de acuerdo común de los elementos indispensables del sistema democrático en un contexto libre y plural. Pues esta alianza común garantiza condiciones de libertad e igualdad óptimas para desarrollar el proyecto de vida individual de acuerdo con las propias concepciones del mundo, donde confluyen componentes ideológicos, filosóficos, religiosos, entre otros (Fernández, 2010: 139-138).

Así las cosas, la educación sexual integral debe ser impartida en forma objetiva, plural y científica. Y respecto de aquellos temas de contenido valórico presentes en la educación sexual, los mismos deben impartirse a partir de los principios, valores democráticos y derechos fundamentales presentes en la Constitución, garantizando siempre el debate libre y plural sin desmedro de las creencias y convicciones individuales y familiares.

7. CONCLUSIONES

La educación sexual integral es un derecho de los niños y adolescentes. Esta formación tiene por objetivo la adquisición de información completa precisa y objetiva, basada en evidencia científica, adaptada a la edad y madurez, como un elemento clave para el desarrollo de la personalidad, la protección de la salud física y psicológica y contra la explotación y violencia sexual.

La jurisprudencia del TEDH ha establecido que el derecho preferente de los padres en la educación moral y religiosa de sus hijos tiene como límites el interés superior y la protección de los propios derechos y libertades de niños adolescentes. También puede oponerse al deber del Estado de garantizar una educación en el respeto a los principios y valores democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales. Desde la perspectiva de los intereses del menor, el pin parental podría entrar en conflicto con su autonomía y el libre desarrollo de su personalidad, pues este veto parental no toma en consideración la voluntad del niño o adolescente como tampoco su grado de madurez en función de su edad; su propia libertad de conciencia (art. 16.1 CE).

En cuanto al programa y la forma de impartir los contenidos de la educación sexual integral, el Estado debe cumplir con su deber de neutralidad. Por lo tanto, la educación impartida debe ser objetiva, plural y científica. Adicionalmente, respecto de aquellos temas de contenido valórico presentes en la educación sexual, los mismos deben ser desarrollados con fundamento en los principios, valores democráticos y derechos fundamentales presentes en la Constitución, garantizando siempre el debate libre y plural sin desmedro de las creencias y convicciones individuales.

En nuestro criterio, los padres pueden hacer valer ampliamente su libre arbitrio para asumir decisiones relacionadas con las convicciones y valores morales y religiosos en la

esfera privada del hogar y la familia. Sin embargo, el contenido de la educación cívica se encuentra determinado por los intereses que son propios de la esfera social, en la medida en que permite inculcar en los futuros miembros de la sociedad los valores necesarios para la convivencia. Por otra parte, la superación de prejuicios y estereotipos basados en la orientación sexual es un punto de partida sobre el cual puede desarrollarse una sociedad democrática, en palabras de Rawls, entre libre e iguales y sin relaciones de dominación. En las esferas social y pública la voluntad libre de los padres debe ceder frente a los deberes y derechos de todos. De allí, se derivan algunos de los criterios que permiten llevar a cabo la valoración y ponderación de los intereses en conflicto (véase en este sentido, Espinoza & Rivas 2023; 2024a; 2024b; 2025).

NOTAS

1. Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU mediante la resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.
2. Protocolo Adicional (después conocido como Protocolo número 1) al CEDH, aprobado en el seno del Consejo de Europa, el 20 de marzo de 1952.
3. Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, Observación General N° 4 (2003): Salud y desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño (CRC/GC/2003/4).
4. Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, Observación General N° 4 (2003): Salud y desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño (CRC/GC/2003/4).
5. Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

BIBLIOGRAFÍA

- Aláez Corral, Benito (2009). “Ideario educativo constitucional y respeto a las convicciones morales de los padres: a propósito de las sentencias del Tribunal Supremo sobre “Educación para la ciudadanía””. *El cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*. Núm. 5: 24-33.
- Aláez Corral, Benito (2011). “El ideario educativo constitucional como límite a las libertades educativas”. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, N° 17: 91-129.
- Álvarez, Leonardo. (2012). “La redefinición democrática del modelo educativo como objeto prestacional del derecho a la educación”, en Cascajo, J. L., Terol, M., Domínguez Vila, A., Navarro, V. *Derechos sociales y principios rectores*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Ansuátegui Roig, Francisco Javier (2009). “Educación en valores democráticos y objeción de conciencia”. *Libertad ideológica y objeción de conciencia: pluralismo y valores en derecho y educación*. María Isabel Garrido Gómez (ed. lit.), María del Carmen Barranco Avilés. Madrid: Dykinson.

- Barrero Ortega, Abraham (2016). “La objeción de conciencia farmacéutica”. *Revista de Estudios Políticos*. Nº172: 83-107. <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.172.03>
- Cámara Villar, Gregorio (2004). “Un problema constitucional no resuelto: el derecho garantizado en el artículo 27.3 de la Constitución española y la enseñanza de la religión y su alternativa en los centros educativos”. En Francisco Balaguer (coord.). *Derecho Constitucional y Cultura: estudios en homenaje a Peter Häberle*. Madrid: Tecnos.
- Castro-Rial Garrone, Fanny (1985). “Sobre ciertos aspectos del derecho a la educación a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. *Anuario de Derechos Humanos*. Nº 3, 1985: 555 y 565.
- Cillero Bruñol, Miguel (1999). “El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del niño”. *Justicia y Derechos del Niño*. Nº1: 45-62.
- Climent Gallart, Jorge Antonio (2020). *Actualidad Jurídica Iberoamericana* Nº 13: 102-121 <https://revista-aji.com/articulos/2018/8/124-137.pdf>
- Contreras Mazarío, José María (2021). “Valores educativos, ideario constitucional y derecho de los padres: la cuestión del “pin o censura parental””. *Revista de Derecho Político*, 1(110): 79-112. <https://doi.org/10.5944/rdp.110.2021.30329>
- Cotino Hueso, Luis. (2012). *El derecho a la educación como derecho fundamental. Especial atención a su dimensión social prestacional*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales <https://doi.org/10.1344/re&d.v0i17.21844>
- Delbruck, Jost (1992). “The Right to Education as an International Human Right”. *Articles by Maurer Faculty*. 2824: 92-104 <https://www.repository.law.indiana.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=3824&context=facpub>
- Embid Irujo, Antonio (1983). *Las libertades en la enseñanza*. Madrid: Tecnos.
- Espinoza Rausseo, Alexander y Rivas Alberti, Jhenny (2023). La formación en ciudadanía en la esfera pública. Las relaciones jurídicas cuasi públicas en el caso de la segregación racial en las escuelas de los Estados Unidos. *Revista Derechos y Libertades*, 49, junio 2023. ISSN: 1133- 0937. <https://doi.org/10.20318/dyl.2023.7724>.
- Espinoza-Rausseo, A. y Rivas-Alberti, J. (2024a). Derechos constitucionales y deberes recíprocos. Especial referencia a las relaciones entre particulares y a la doctrina de la state action del derecho norteamericano. *Revista de Estudios Políticos*, 203, 85-126. <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.203.04>.
- Espinoza Rausseo, A. P., & Rivas Alberti, J. de F. (2024b). Ni horizontales ni verticales. Los deberes mediatos prima facie y su aplicación a los casos de la doctrina del public forum en el derecho norteamericano. *Revista de Derecho Político*, (121), 235-269. <https://doi.org/10.5944/rdp.121.2024.43075>.
- Espinoza Rausseo, A. P., & Rivas Alberti, J. de F. (2025). La triple dimensión de los derechos fundamentales y la doctrina del foro público en el derecho norteamericano, con especial referencia a las facultades de exclusión en las redes sociales. *Derecho y Ciencias Sociales*, (32), e125. <https://doi.org/10.24215/18522971e125>.
- Fernández García, Eusebio (2010). “Algunas aporías de la Educación para la Ciudadanía”. *Derechos y Libertades*. Nº 23: 139-144.
- Fernández-Miranda Campoamor, Alfonso (2006). “El derecho a la educación y la libertad de enseñanza en el mercado educativo”. *Escolarización del alumnado en el sistema educativo español: cuestiones jurídicas*. / coord. por Mercedes de Esteban Villar, Miguel Ángel Sancho Gargallo, Rafael Caballero Sánchez, José María Rodríguez de Santiago.
- García-Antón Palacios, Elena (2020). La educación sexual en el sistema educativo público: conflictos en el Derecho comparado y el ordenamiento jurídico español. Barcelona: J.M. Bosch.
- Gómez Abeja, Laura (2020). “Los derechos de los menores durante el estado de alarma”. En Manuel García Mayo; Guillermo Cerdeira Bravo de Mansilla (dir.). *Coronavirus y Derecho en estado de alarma* Madrid: Reus.
- Gómez Abeja, Laura (2022). “Apuntes constitucionales sobre el pin parental”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 124: 203-225. doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/redc.124.07>

- Gómez Montoro, Ángel J (2003). “Los derechos educativos: 25 años de experiencia constitucional”. *Revista Española de Pedagogía*. Nº 226: 397-414.
- Häberle, Peter (2002). “La Constitución como Cultura”. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*. Nº. 6: 177-198.
- Hengsbach, Franz (1979). “Libertad de enseñanza y derecho a la educación (el Estado democrático y la educación)”. *Persona y Derecho*. Vol. 6: 83-107 <https://doi.org/10.15581/011.32742>
- Jimena Quesada, Luis. (2011). “Educación sexual y no discriminación en la jurisprudencia del Comité Europeo de Derechos Sociales”. *Revista Europea de los Derechos Fundamentales*.17: 197-219.
- López-Muñiz, José. (2023). “La educación al servicio del interés superior del menor”. *Educationis Momentum*. 8. 7-29. 10.36901/em.v8i1.1465
- Marcos del Cano, Ana María (2020). “El derecho a la educación como base de una igualdad efectiva y real”. *Anuario de filosofía del derecho*. Nº 36: 65-86 <https://doi.org/10.53054/afd.vi36.2374>
- Navarro-Valls, Rafael y Javier Martínez-Torrón (2012). *Conflictos entre conciencia y ley. Las objeciones de conciencia*. Madrid: Iustel.
- Nuevo López, Pablo (2011). “Educación sexual y derechos fundamentales: Contribución a un debate necesario”. *Revista de Derecho Político*. Nº 80: 117-148.
- Peces-Barba Martínez, Gregorio (1997). “Ética pública-ética privada”. *Anuario de Filosofía del Derecho*. Tomos XII-XIV: 531-544.
- Ramos, Pablo (2021). “El derecho a una educación en diversidad e igualdad: perspectiva frente a la censura educativa”. *Retos jurídicos de actualidad*. Marta Otero Crespo (coord.), Almudena Valiño Ces (coord.), Ana Rodríguez Álvarez (coord.) Dykinson: Madrid.
- Rivas Alberti, J., & Espinoza, A. (2024). “La educación diferenciada por sexo. Derecho a la igualdad y el pluralismo en la educación en España”. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana De Derecho Constitucional*. 26(52). <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2025.52.19137>
- Rivas Alberti, Jhenny y Alexander Espinoza (2024). “La neutralidad ideológica del Estado y el derecho preferente de los padres en la educación de sus hijos. El caso de la formación ciudadana. Chile y España”. *Boletín Mexicano De Derecho Comparado*, 1(166), 235-269. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2023.166.18912>
- Ruano, Lourdes (2014). “El derecho de los padres a elegir la educación religiosa y moral de sus hijos conforme a sus convicciones, en la jurisprudencia del TEDH”. *Derecho y religión*. 9: 59-84.
- Ruiz Miguel, Alfonso (2009). “Educación para la ciudadanía y neutralidad estatal”. *Teoría y Derecho*. Nº: 6: 134-152.
- Ruiz Miguel, Alfonso (2010). “Educación para la ciudadanía: entre la neutralidad estatal y la objeción de conciencia”. *Anuario de Filosofía del Derecho*. Vol. 26: 107-146.
- Salguero, Manuel (1997). *Libertad de cátedra y derechos de los centros educativos*. Barcelona: Ariel.
- Sánchez Ferriz, Remedios (2000). “Inserción de las cuestiones planteadas en nuestro marco constitucional”, en *Derechos, deberes y responsabilidades en la enseñanza*, Luis Cotino Hueso (coord.). Valencia. Secretaría de Gobernación (2020), “Pin Parental: restricciones al derecho de niñas, niños y adolescentes a la educación laica y a la educación en materia de salud sexual y reproductiva”. Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración. Ciudad de México.
- Souto, Beatriz (2011). “El Derecho De Los Padres A Educar a sus Hijos conforme a sus propias convicciones en la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*. 17: 245-268.
- Souto, José Antonio (2007). *Comunidad política y Libertad de Creencias*. Madrid: Marcial Pons.
- Suárez Pertierra, Gustavo (2004). “La enseñanza de la religión en el sistema educativo español”. *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*. Vol. 4: 225-247 https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-J-2004-10022500248
- Tiana Ferrer, Alejandro (2008). “Objetivos del Ministerio de Educación y Ciencia para implantar la nueva asignatura de Educación para la Ciudadanía”, en De la Cierva y de Hoces, M.^a R./Serrano Oceja, J. M.^a, Educación para la ciudadanía, Fundación Universitaria San Pablo CEU, Madrid, 118-144.

Valero Heredia, Ana. (2018). “Integración social y derecho a la educación: a propósito de la Sentencia de 10 de enero de 2017, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. *Revista de Estudios Políticos*, 180: 255-274. doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.180.09>

Vidal Prado Carlos (2008). “Libertad de cátedra y organización de la docencia en el ámbito universitario”. *Revista española de derecho constitucional*. Nº 84: 61-103.

Vidal Prado, Carlos (2017). “El diseño constitucional de los derechos educativos ante los retos presentes y futuros”. *Revista de Derecho Político*. N.º 100: 739-766 DOI:10.5944/rdp.100.2017.20716.

Vidal Prado, Carlos (2021). “Educación y valores superiores del ordenamiento: igualdad y libertad”. *Igualdades* 4: 255-285. doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/IgdES.4.09>

